

SECRETARÍA: Palmira, 12 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, los memoriales presentados por el demandado, obrantes a ítems 55, 57, 58 y 59. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Demandante: Elvia Lozano Aguado C.C. No. 29.346.432
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Emilio Lozano Escobar (q.e.p.d) y Otros.
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00043**-00

En atención a la constancia secretarial que precede se tiene que, el señor FABIO EMILIO LOZANO AGUADO en calidad de demandado, y a través de apoderado judicial, de manera reiterativa ha solicitado al Despacho la notificación personal y traslado de demanda y anexos, argumentando desconocer las actuaciones del proceso que ahora nos ocupa, pues arguye no haber recibido ninguna notificación a su correo electrónico personal.

Al respecto, valga la pena precisar que, el despacho en aras de salvaguardar el derecho de defensa del demandado, por auto de fecha 28 de julio de **2021 (ver a ítem 34)**, en el numeral cuarto de la parte resolutive, ordenó: **REITERAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al señor **FABIO EMILIO LOZANO AGUADO** con el fin de garantizar el derecho de defensa y publicidad que le asiste, esto en razón a que, la notificación adelantada por el despacho el día 09 de junio de 2021¹, a la dirección **fabiolozanomarulanda@hotmail.com**, no contaba con la confirmación de que el destinatario hubiese ingresado al link compartido por esta judicatura, tal y como se explicó en la providencia citada.

Por lo anterior, en cumplimiento al proveído, la secretaría **REITERÓ** la notificación al señor LOZANO AGUADO a la dirección **fabiolozanomarulanda@hotmail.com** el día 2 de agosto de 2021², sin embargo, el sistema nuevamente no arrojó el ingreso efectivo por parte del demandado al link remitido.

Ahora bien, por su parte, el apoderado de la parte actora adelantó la notificación aludida a través de SERVIENTREGA, quién certificó la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma a la dirección electrónica **fabiolozanomarulanda@hotmail.com**,

¹ Ítem 27 expediente electrónico.

² Ítem 36 ibidem.

cuyo acuse de recibo automático ocurrió el día **17 de agosto de 2021 a las 16:49:05, (véase a ítem 40).**

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el señor FABIO EMILIO LOZANO y su apoderado, hoy por hoy resulta que el demandado se encuentra válidamente notificado, en la medida en que, del mensaje de datos enviado por el apoderado de la parte actora, que contiene su trazabilidad, se observa que la misma fue entregada a su destinatario el mismo día en el que fue enviada, esto es, el **17 de agosto de 2021**, más los dos días establecidos por art. 8 del decreto 806/2020 (vigente para la época de envío) a saber: **17 y 18 de agosto de 2021**. En consecuencia el término para contestar la demanda transcurrió desde el **día 19 de agosto de 2021 y feneció el día 16 de septiembre de 2021 inclusive**, sin que el demandado se hubiese siquiera pronunciado extemporáneamente, ya que guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior, no son de recibo los argumentos que respaldan la solicitud del demandado, cuando efectivamente se le notificó del proceso en dos oportunidades por parte del despacho, y una tercera que se tiene como válida realizada por parte del demandante al correo electrónico que el mismo señor FABIO EMILIO LOZANO AGUADO en su solicitud obrante a **ítem 57**, se encargó de confirmar, pues indicó que corresponde a su dirección electrónica personal, saneando de esta manera el requisito establecido en el inciso segundo del art. 8 decreto 806/2020, con respecto a las evidencias que debe aportar el demandante que prueben de donde tomó la dirección electrónica de la parte pasiva.

Por último, el señor FABIO EMILIO LOZANO AGUADO allegó su registro civil de nacimiento, documento que se Glosará al expediente y se pondrá en conocimiento. Con respecto al memorial poder³ aportado por el abogado, se verifica que se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por ello, se le reconocerá personería.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el demandado FABIO EMILIO LOZANO AGUADO a través de su apoderado respecto a ser notificado personalmente, por encontrarse efectivamente notificado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado FABIO EMILIO LOZANO AGUADO, conforme lo antes expuesto.

³ Ítem 57 ibidem fls. 5 y 6

J. 02 C. Cto. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00043-00
Niega nueva notificación, reconoce personería

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **WLADIMIR CERÓN RODRÍGUEZ**, con C.C. No. 16.894.237 y T. P. No. 306.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente trámite, como apoderado del demandado sr. **FABIO EMILIO LOZANO AGUADO**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso a ítem 57 fls. 5 y 6.

CUARTO: GLOSAR al infolio el registro civil de nacimiento del señor **FABIO EMILIO LOZANO AGUADO** aportado (ítem 55 fls 7y 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3902d8e7641d1e2da790180e4cee1bb2363d68e51b08e468fc37a00e5eb9d625

Documento generado en 12/07/2022 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>